

96-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las once horas del día dieciocho de junio de dos mil veinte (f. 2), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día dieciséis de julio del año en curso, se recibió el informe suscrito por el

con la documentación adjunta (fs. 4 al 25).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que el sábado trece de abril de dos mil diecinueve, el vehículo nacional placas N-5327, propiedad del MARN, habría sido utilizado para trasladarse al Puerto de La Libertad.

II. Con el informe del Ministro de MARN, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El automotor tipo pick up, color negro, placas N-5327 es propiedad del MARN, según consta en la copia simple de la tarjeta de circulación (fs. 7 y 8).

b) Durante el mes de abril de dos mil diecinueve, el mencionado vehículo se encontraba asignado a la Sección de Transporte y Mantenimiento de esa institución, figurando como encargado el señor , Jefe de dicha sección, según consta en la copia simple del acuerdo de nombramiento de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete (fs. 4 y 9).

c) De acuerdo con la copia certificada de autorización, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, el licenciado

asignó el vehículo placas N-5327 a la licenciada y la autorizó para que, durante el período vacacional de Semana Santa, comprendido del sábado trece al lunes veintidós de abril de dos mil diecinueve, pudiera realizar actividades de carácter laboral oficial por emergencia en la zona de la Libertad (f. 23).

d) De conformidad con la certificación de la bitácora para el uso de vehículos nacionales de la Sección de Transporte y Mantenimiento del MARN, el sábado trece de abril de dos mil diecinueve, la persona autorizada que condujo el vehículo nacional placas N-5327 fue la licenciada

(f. 10).

e) Según consta en copia certificada de la autorización para salida de vehículos del MARN, el mencionado vehículo el día en referencia salió en misión oficial de las instalaciones de ese Ministerio a las ocho horas con veinte minutos, con rumbo al Puerto de La Libertad, conducido por , y regreso a la base a las once horas con cincuenta y cuatro minutos de ese mismo día (f. 24).

La misión oficial consistió en ir a atender una tortuga marina y los servidores públicos que se condujeron a bordo del vehículo nacional fueron los señores

, estos dos últimos como acompañantes (f. 4 y 24).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que el vehículo nacional placas N-5327 es propiedad del MARN y está asignado a la Sección de Transporte y Mantenimiento de esa institución; asimismo, que el día sábado trece de abril de dos mil diecinueve, dicho vehículo fue utilizado en misión oficial por _____ para atender a una tortuga marina reportada en el Puerto de La Libertad, y que la referida misión oficial fue ejecutada entre las ocho horas con veinte minutos y las once horas con cincuenta y cuatro minutos.

En consecuencia, de la documentación obtenida se advierte que el día señalado el vehículo en mención se desplazó en misión oficial fuera de las instalaciones del MARN, existiendo una razón justificada por la cual el automotor se encontraba circulando aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos en la carretera que conduce al Puerto de La Libertad, no obstante ser un día inhábil, pues el uso del mismo obedecía a la consecución de fines institucionales, debidamente autorizados, particularmente, como herramienta necesaria para movilizar al personal en servicio, tal como se evidencia en las bitácoras de registro de entrada y salida de vehículos institucionales del MARN.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en los artículos 5 letra a) de la LEG.

Debido a lo anterior, y no advirtiendo elementos que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LÓS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7